Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001395-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01294-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01294-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2022, interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA** con fecha 4 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada o certificada en pdf y por correo electrónico de la siguiente información:

> *"A. Los resultados de las evaluaciones que realizan los alumnos respecto del desempeño del docente LINDER GLENN GONZALES NAVARRO con DNI 05344134, desde que inició sus labores educativas universitarias hasta la fecha.*
> *B. Asimismo, se me otorgue en copia fedateada y/o certificada el contrato íntegro que su representada mantiene con LINDER GLENN GONZALES NAVARRO y las adendas respectivas.*
> *C. Además de las asignaturas que están bajo el cargo de LINDER GLENN GONZALES NAVARRO y las secciones en las cuales se desempeña como docente universitario.*
> *D. Por último, solicito el último Currículum Vitae de la persona de LINDER GLENN GONZALES NAVARRO, que obra en la esfera de su dominio".* (sic)

El 24 de mayo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001279-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[1] Resolución de fecha 2 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad a la siguiente correo: mesadepartes.sg@unapiquitos.edu.pe, el 6 de junio de 2022 a horas 12:45, con cargo de recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO Nº 0174-2022-R-UNAP ingresado a esta instancia el 15 de junio de 2022, remitió el expediente requerido y formuló sus descargos, al señalar:

> *"Al respecto, es de indicar que la solicitud de información presenta por la persona de LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS (en adelante ciudadano), no ingreso por MESA DE PARTES de la institución, por lo que, dicha solicitud fue tomada en conocimiento el día 9 de mayo, fecha en la que se dio trámite a través de los memorandos Nº 0799, 0800, 0801 y 0842-2022-R-UNAP de 9 y 16 de mayo de 2022 respectivamente, los cuales se adjunta en cuatro (4) folios.*
>
> *Además, es de indicar que la información requerida por el ciudadano fue derivada a las diferentes dependencias según sus competencias, como Vicerrectorado Académico, Facultad de Ciencia Administrativas Contables Económicas y Negocios (FACEN), Dirección General de Administración-Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Gestión de la Calidad, los mismos que respondieron mediante los siguientes documentos:*

Ítem	***Dependencia***	***Documento***	***folio***
1	*Oficina de Gestión de la Calidad*	***Oficio Nº 039-2022-OGC-UNAP***	*4*
2	*Facultad de Ciencia Administrativas Contables Económicas y Negocios (FACEN*	***Oficio Nº 0630-2022-FACEN-UNAP***	*2*
3	*Dirección General de Administración-Unidad de Recursos Humanos*	***Oficio Nº 0789-2022-DGA-UNAP 106***	*106*
4	*Vicerrectorado Académico*	***Oficio Nº 0527-2022-VRAC-UNAP***	*2*

> *En ese contexto, es de informar que de acuerdo con lo solicitado por el ciudadano, se remitió la información a través del correo electrónico:* [redacted] *recepción que fue confirmada por el ciudadano con el siguiente comentario:**«(…) Muestro mi disconformidad con la presente notificación y a la luz de la ley de transparencia y su reglamento, responder fuera del plazo es como si no hubiera hecho, Nos vemos»** el mismo que se adjunta en dos (2) folios.*
>
> *De lo expuesto, y en marco de lo establecido en el numeral 20 del documento de la referencia c), se solicita la sustracción de la materia, toda vez, que se ha cumplido con brindar la información en forma y modo solicitado por el ciudadano".* (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada o certificada en PDF y por correo electrónico de la siguiente información:

"A. Los resultados de las evaluaciones que realizan los alumnos respecto del desempeño del docente LINDER GLENN GONZALES NAVARRO con DNI 05344134, desde que inició sus labores educativas universitarias hasta la fecha.
B. Asimismo, se me otorgue en copia fedateada y/o certificada el contrato íntegro que su representada mantiene con LINDER GLENN GONZALES NAVARRO y las adendas respectivas.
C. Además de las asignaturas que están bajo el cargo de LINDER GLENN GONZALES NAVARRO y las secciones en las cuales se desempeña como docente universitario.
D. Por último, solicito el último Currículum Vitae de la persona de LINDER GLENN GONZALES NAVARRO, que obra en la esfera de su dominio". (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio Nº 0174-2022-R-UNAP, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *se remitió la información solicitada a través del correo electrónico:* [redacted]*, recepción que fue confirmada por el ciudadano con el siguiente comentario:* ***"(…) Muestro mi disconformidad con la presente notificación y a la luz de la ley de transparencia y su reglamento, responder fuera del plazo es como si no hubiera hecho, Nos vemos",*** adjuntando entre otros la Carta N° 0042-2022-R-UNAP; asimismo, solicitó la sustracción de la materia dado que la solicitud fue atendida en la forma y medio solicitado.

De lo señalado, podemos colegir que la entidad no cuestiona la posesión de la información solicitada, tampoco el carácter público de la misma, al contrario, señala que remitió al recurrente la información solicitada en la forma y medio solicitado. En ese sentido, corresponde analizar si la entidad cumplió con entregar al recurrente la información conforme a ley.

En cuanto a lo expuesto en párrafos precedentes respecto de la remisión de lo solicitado a la dirección electrónica del recurrente, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

"(…)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma

[3] En adelante, Ley N° 27444.

tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0042-2022-R-UNAP de fecha 9 de junio de 2022, dirigida al recurrente a través de la cual la entidad habría hecho entrega de la información solicitada por el recurrente; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, donde el recurrente haya mostrado su *"(…)* ***disconformidad con la presente notificación y a la luz de la ley de transparencia y su reglamento, responder fuera del plazo es como si no hubiera hecho, Nos vemos",*** o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Por lo tanto, no se ha acreditado la sustracción de la materia, por cuanto los documentos presentados por la entidad no generan en este colegiado la certeza de que la información requerida haya sido entregada al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que proceda a la entrega de la documentación requerida por este y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[4] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

[4] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS;** en consecuencia**, ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO ENRIQUE VALLES CÁRDENAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

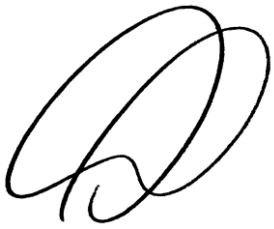

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

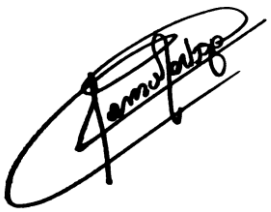

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

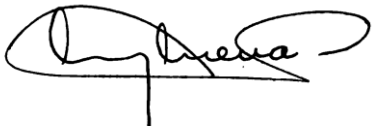

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb